



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
Secretaría Distrital de
PLANEACIÓN

A-FO-372 NOTIFICACIÓN POR AVISO
Versión 2. Acta de mejoramiento 503 de diciembre 05 de 2023. Proceso A-CA-002
Dirección Administrativa

NOTIFICACIÓN POR AVISO
(Ley 1437 de 2011)

Secretaría Distrital de Planeación
Radicado N° 2-2024-46719 de 08 de Agosto de 2024.

Bogotá, D.C.,

Señor
RAFAEL EDUARDO BARRERA PEÑA
(ALDEMAR MONCALEANO MALAMBO y CLARA MILENA RODRÍGUEZ CRUZ)

abogadorafaelbarrera@gmail.com.co
3102220793

Referencia: Aviso de Notificación de la Resolución N° 1221 de 26 de Julio de 2024..

Respetado(a) señor(a) Nombre Notificado(a):

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del envío de la citación para notificación personal 2-2024-44864 de 29 de Julio de 2024. se procede a la siguiente:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Secretaría Distrital de Planeación expidió la Resolución N°1221 de 26 de Julio de 2024. **““Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por la Inspección 13B Distrital de Policía de la localidad de Teusaquillo, el 14 de junio de 2023 y dentro del expediente No. 2020633490100037E””**.

La notificación de la citada Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria y contra ella **SI**__ __ **NO**__ X __ procede(n) el (los) recurso(s)*.

Si la opción seleccionada es **SI**

Se notifica de la citada Resolución que contra ella procede(n) el o los recurso(s) de xxxxx o xxxxxx ante la Secretaría Distrital de Planeación, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 71, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si la opción seleccionada es **NO**

Se notifica de la citada Resolución que contra ella **NO proceden** recursos en sede administrativa, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Con el presente aviso se adjunta copia íntegra de la Resolución N° 1221 de 26 de Julio de 2024., en 11 folios/páginas.

Se informa que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

Carlos Gonzalez

Carlos E. Gonzalez P.
Técnico Operativo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
Secretaría Distrital de
PLANEACIÓN

A-FO-372 NOTIFICACIÓN POR AVISO
Versión 2. Acta de mejoramiento 503 de diciembre 05 de 2023. Proceso A-CA-002
Dirección Administrativa

Dirección Administrativa

* Indicar el recurso procedente según corresponda (reposición y/o apelación) de acuerdo con el acto que se notifica.

RESOLUCIÓN No. 1221 DE 2024

(26 de Julio de 2024)

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por la Inspección 13B Distrital de Policía de la localidad de Teusaquillo, el 14 de junio de 2023 y dentro del expediente No. 2020633490100037E”

LA DIRECTORA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS URBANÍSTICOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, 15 del Acuerdo Distrital 735 de 2019 y el literal c) del artículo 24 del Decreto Distrital 432 de 2022, y,

CONSIDERANDO

Que, la Inspección 13B Distrital de Policía de la localidad de Teusaquillo, en decisión adoptada en audiencia pública celebrada el día 14 de junio de 2023, dentro del expediente No. 2020633490100037E, declaró como infractores a los señores ALDEMAR MONCALEANO MALAMBO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.154.284 y CLARA MILENA RODRÍGUEZ CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.777.142, esto, por encontrarlos como responsables de la realización del comportamiento contrario a la integridad urbanística, previsto en el numeral 4°, del literal A) del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016. Bajo ese derrotero, el Despacho de conocimiento impuso en relación con el inmueble en el que presuntamente se materializó la conducta bajo reproche, esto es, el ubicado en la calle 47 No. 14 – 50 de la ciudad de Bogotá, como medida correctiva, la de demolición del segundo piso.

Que, contra la referida decisión el apoderado de confianza de los nombrados presuntos infractores, el Doctor RAFAEL EDUARDO BARRERA PEÑA, interpuso de manera directa recurso de apelación.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTES.

Que, mediante escrito anónimo radicado ante la Alcaldía de Teusaquillo con radicado 2020-631-000621-2 de 24 de enero de 2020¹, se puso de presente una remodelación aparentemente irregular que se estaba llevando a cabo en el segundo piso de la Calle 47 No. 14 – 50 de la ciudad, y ello se estimó según consta en la denuncia, por cuanto en “...ninguna parte publicado (sic) el permiso requerido para la realización de tal obra”. Así mismo se presentó reproches relacionados con temas de convivencia que se había visto trasgredida por el funcionamiento de un bar en el primer piso de ese mismo lugar y para tal efecto, se allegaron fotografías exteriores del referido predio².

Que, el día 23 de octubre de 2020, la Inspectora 13B Distrital de Policía, Doctora AIDA LEMUS CHOIS³, avocó el conocimiento de los hechos, los adecuó a lo previsto en el numeral 4° del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, y en tal virtud, fijó fecha para la celebración de la audiencia pública con la previa citación del presunto infractor. De igual manera, ordenó la práctica de visita administrativa para que se verificara la dirección exacta de los establecimientos de comercio referidos en la queja.

Que, el día 3 de febrero de 2021⁴, la Inspectora 13B Distrital de Policía Doctora AIDA LEMUS CHOIS, dio apertura a la audiencia pública virtual dispuesta en el proceso y a ella compareció el Agente del Ministerio Público, Doctor ALEX LEONARDO CÁRDENAS SILVA, y de manera personal el señor ALDEMAR MONCALEANO MALAMBO, que en el curso de la diligencia manifestó ostentar la condición de “administrador del Gastrobar, que es una edificación de dos pisos”.

En tal sentido, el Despacho concedió el uso de la palabra al señor MONCALEANO MALAMBO, quien mencionó además de lo antes mencionado, que, en el primer piso funcionaban dos locales y en el segundo otro. Enseguida refirió en torno a la queja que: “Se realizó unas adecuaciones que consistieron en cambio de escalera a una de baldosa y de los baños por exigencia de Bomberos y la secretaria de salud. La intervención de la escalera fue de seis metros por un metro aproximadamente y se realizó entre el 10 de

¹ Folio 1.

² Folios 2 a 4.

³ Folio 5.

⁴ Folio 7.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

enero y 22 de enero de 2020”. Como acto seguido, la Inspectora de conocimiento mencionó el nombre de los propietarios registrados en el certificado catastral y dispuso “VISITA TECNICA PARA VERIFICAR LAS OBRAS EN LA CALLE 47 No. 14-50”, y bajo tal escenario, suspendió la actuación.

Que, mediante auto de 24 de mayo de 2023⁵, la Inspectora de conocimiento fijó fecha para dar continuidad a la audiencia pública y que ello habría de realizarse, con la citación a los implicados y ello fue así, en atención a la recepción del informe técnico IT – 120_13B-2021.

Que, en presencia de los presuntos infractores ALDEMAR MONCALEANO MALAMBO, y CLARA MILENA RODRÍGUEZ CRUZ, acompañados de su apoderado el Doctor RAFAEL EDUARDO BARRERA PEÑA, y con la asistencia de la señora NANCY AGUDELO ESPITIA¹, la Inspectora 13B Distrital de Policía Doctora AIDA LEMUS CHOIS, celebró audiencia pública virtual el día 4 de junio de 2023⁶, para así decidir el mérito de la actuación policiva.

Durante esa actuación la primera Instancia, exhibió la queja que originó la actuación, el informe técnico recaudado, escuchó a las partes y como última medida resolvió declarar a los señores ALDEMAR MONCALEANO MALAMBO, y CLARA MILENA RODRÍGUEZ CRUZ, como infractores de lo previsto en el numeral 4° del literal A) del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, impuso el Despacho de conocimiento como medida correctiva, la concerniente a la demolición de lo “...CONSTRUIDO EL SEGUNDO PISO DE LA CALLE 47 NO. 14 – 50 CONFORME A LO DESCRITO EN EL INFORME TÉCNICO DEL 5 DE MARZO DE 2021”.

Que, en el curso de la aludida diligencia, el Doctor RAFAEL EDUARDO BARRERA PEÑA impugnó la decisión adoptada, por lo que, una vez entendido el recurso de apelación como sustentado y concedido, el citado Despacho remitió copia digital del expediente n°. 2020633490100037E., a la Secretaría Distrital de Planeación, y su radicación interna es conocida bajo el número 1-2023-56114 del 10 de julio de 2023⁷.

⁵ Folio 13.

⁶ Folio 18.

⁷ Folio 28.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Que, mediante radicado 1-2023-67436 de 24 de agosto de 2023⁸, la Inspectora 13B Distrital de Policía Doctora AIDA LEMUS CHOIS, remitió el escrito de ampliación de recurso de apelación por parte del apoderado RAFAEL EDUARDO BARRERA PEÑA, radicado ante ese Despacho con el número 2023-631-005064-2 de 16 de junio de 2023⁹.

ACERVO PROBATORIO RECAUDADO

Observó esta Instancia que a la presente actuación policiva fueron allegadas de manera legal y oportuna las siguientes pruebas:

- a) *Certificación catastral expedida el 29 de enero de 2021*¹⁰, en la que se reseñó como propietarios del inmueble ubicado en la calle 47 No. 14-50 de la ciudad y su correspondiente área de terreno y de construcción.
- b) *Constancia de estratificación de 25 de enero de 2021*¹¹, en el que se refiere que el inmueble con dirección calle 47 No. 14-50 de la ciudad, no cuenta con asignación de estrato.
- c) *INFORME TÉCNICO No. IT – 120_13B-2021*¹², levantado con el objeto de adelantar control urbanístico sobre el inmueble ubicado en la calle 47 No. 14-50 de la ciudad.

...

Que, conforme a lo expuesto, este Despacho procede a estudiar y decidir el recurso de apelación a lo cual procede previo los siguientes:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1. Competencia de la Secretaría Distrital de Planeación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; los artículos 10 y 15 del Acuerdo Distrital 735 de 2019 y 24 literal

⁸ Folio 22.

⁹ Folios 23 a 27.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

c) del Decreto Distrital 432 de 2022, la Secretaría Distrital de Planeación, a través de la Dirección de Trámites Administrativos Urbanísticos, es competente para conocer, dar trámite y decidir el recurso de apelación interpuesto contra las decisiones de los inspectores distritales de policía, en asuntos relacionados con los comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la integridad urbanística.

2. Oportunidad y procedencia del recurso de apelación objeto de estudio.

El recurso de apelación concedido en la audiencia del 14 de junio de 2023 y su correspondiente ampliación de 16 del mismo mes y año, ambos, en contra de la decisión de la Inspección 13B Distrital de Policía, es procedente en los términos del numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, “*Por la cual se expide Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, el cual en lo pertinente establece:

“Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

*4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, **y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.** El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

***Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.**
(...)” (Negrillas y subraya fuera de texto).*

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, el apoderado de confianza de los presuntos infractores, el Doctor RAFAEL EDUARDO BARRERA PEÑA, manifestó, que interponía el recurso de apelación, en contra de la decisión adoptada en la aludida audiencia pública, entonces celebrada por la Inspección 13B Distrital de Policía de la localidad de

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Teusaquillo, dentro del proceso verbal abreviado con expediente No. 2020633490100037E.

En esas condiciones, es procedente la impugnación interpuesta, habida cuenta de que, la misma se ajustó a lo previsto en la norma antes mencionada, toda vez que se presentó y sustentó en la audiencia, tal como consta en lo consignado en el acta de la referida diligencia. De ese modo, este Despacho realizará el estudio del recurso de apelación y entre tanto, se pronunciará de acuerdo con lo documentado en el expediente.

Es de señalar a la par, que, transcurrido el término que concede el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, el Doctor BARRERA PEÑA, presentó escrito adicional de sustentación para el recurso de apelación.

3. Comportamiento contrario a la Integridad Urbanística.

Téngase en cuenta que, la Inspección 13B Distrital de Policía, declaró infractores a los señores ALDEMAR MONCALEANO MALAMBO y CLARA MILENA RODRÍGUEZ CRUZ, esto, por considerar, que con las intervenciones realizadas en el predio ubicado en la dirección Calle 47 No. 14 – 50 de la ciudad de Bogotá D. C., pudieron incurrir en el comportamiento descrito en el numeral 4° del literal A) del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, que en su orden estipula:

“Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Corregido por el art. 10, Decreto Nacional 555 de 2017. <El nuevo texto es el siguiente> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

(...)

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

(...)”.

4. Problema jurídico.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Corresponde a esta instancia definir en sede de apelación, si la decisión final adoptada por la Inspección 13B Distrital de Policía, dentro del expediente 2020633490100037E., y en el curso de la audiencia pública celebrada 14 de junio de 2023, se adecuó a los preceptos contenidos en el ordenamiento jurídico y, por ende, si la misma, resultó acorde con las pruebas recaudadas durante la actuación.

Para ese efecto, y con fundamento en las alegaciones presentadas por los interesados a través de su apoderado de confianza, se deberá determinar respecto de la actuación policiva bajo estudio: *i*). la existencia de irregularidades relacionadas con la indebida valoración probatoria; *ii*). la operancia de la caducidad de la acción y, *iii*). la aplicación de la duda razonable.

5. Argumentos del recurso de apelación.

Como consta en actas, el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado frente a la Inspección de conocimiento, en audiencia pública; a su vez, su consecuente ampliación se llevó a cabo dentro de los dos días siguientes, ante ese Despacho y enviado ante la Secretaría Distrital de Planeación para su conocimiento. Así los que siguen, son los reparos presentados por la defensa de los presuntos infractores.

5.1 Recurso presentado en audiencia pública por el Doctor RAFAEL EDUARDO BARRERA PEÑA.

El Doctor RAFAEL EDUARDO BARRERA PEÑA presentó ante el Despacho de primera instancia sus reparos frente a la decisión de fondo proferida el 14 de junio de 2023, así:

"(...) Gracias, señora Inspectora, teniendo en cuenta la decisión tomada por su Despacho, me permito interponer el recurso de apelación, el cual será surtido ante la Secretaría Distrital de Planeación para que sea decidido de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente y con los argumentos que se esbozaran a continuación. Lo anterior con el fin de que se revoque la decisión que ha tomado su despacho el día de hoy en la diligencia, de ordenar la demolición de un área en primera instancia, la cual no está determinada. Nótese bien que en el informe técnico no se logra establecer el área en infracción, puesto que la visita nunca fue atendida a raíz de que el inmueble se encontraba cerrado por situaciones de emergencia sanitaria. Adicional a ello, en el mismo informe técnico se establece que las obras inician en el año 2019. Si bien es cierto, el despacho toma en consideración alguna declaración mis representados los cuales en efecto reconocen la labor constructiva, los mismos se dan ya

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

transcurridos más de 3 años, es decir que ante el despacho en efecto se reconoce que se hicieron labores constructivas hasta enero del año 2020. Por lo anterior, por lo anterior (sic) no estamos de acuerdo con la decisión que ha tomado el despacho y solicitamos de manera atenta al superior jerárquico, que sea revocada la decisión y adicional a ello en su lugar, sea cancelada la orden impuesta por este despacho el día de hoy en diligencia, y por ende, se proceda al archivo de la presente actuación policiva, teniendo en cuenta la aplicación del artículo 138 de la ley 1801 de 2016, en donde en efecto se menciona la caducidad de la acción por haber transcurrido más de 3 años, lo que conlleva a que la autoridad de policía que en estos momentos sería la inspección de policía, pierda la facultad sancionatoria o la facultad de control para imponer algún tipo de media correctiva. En esos argumentos dejé mi recurso de apelación y cabe aclarar que él mismo será ampliado por escrito dentro de los 2 días siguientes.

(...)"

Vistos, como acto seguido, la Inspección 13B Distrital de Policía pronunció lo siguiente:

"(...)

El Despacho confirma que el área de construida, según el catastro son 206 m², que son determinantes para imponer multa especial, la cual no se impuso, pues en este caso se impuso fue la demolición de lo construido en el segundo piso.

(...)"

5.1.1 Posteriormente, con escrito de 16 de junio de 2023, el Doctor RAFAEL EDUARDO BARRERA PEÑA, presentó la ampliación a la sustentación de su impugnación en los términos que siguen:

El nombrado sujeto procesal presentó la ampliación al recurso de apelación, de la manera que a continuación se Transcribe¹⁰:

"(...)

"...la titular del despacho no tuvo en cuenta, ni valoró procesalmente los argumentos de defensa, probatorios y técnicos que se expusieron dentro de la etapa procesal correspondiente por parte del suscrito apoderado..."

¹⁰ Se transcriben algunos apartes del escrito.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

“Segundo: Conforme a lo anterior, el suscrito profesional del derecho solicitó de manera respetuosa al despacho, la declaratoria del fenómeno de la caducidad descrito en el artículo 138 de la ley 1801 de 2016 frente a la actuación policiva de la referencia, por haber transcurrido más de 3 años de haberse finalizado el proceso constructivo el cual, sucedió en el mes de enero del año 2020...”.

(...)

“De la lectura del anterior Artículo aplicable al presente caso, se tiene que, el terreno ES APTO para la construcción, como se estableció en el aludido informe técnico y se ratificó por el profesional de apoyo técnico a pesar de que, **DICHA PRUEBA NO FUE SUSTENTADA EN AUDIENCIA POR EL PROFESIONAL QUE LA EMITIO**; sin embargo, se desprende con claridad que, el término de caducidad de la acción policiva en materia urbanística es de 3 años, se tiene entonces que, una vez realizada la visita técnica para verificar la posible infracción al régimen urbanístico, a través de todas las herramientas y aplicaciones con las que cuenta el profesional de apoyo el mismo evidenció que la vetustez de la obra es inferior a los 22 meses; SIN EMBARGO NO ES CLARA LA DETERMINACIÓN DEL TIEMPO DE LA CONSTRUCCIÓN a corte del 5 de marzo de 2021, fecha en la que se realizó la respectiva visita técnica al inmueble LA CUAL NO FUE ATENDIDA POR NINGUNO DE MIS PODERDANTES puesto que, para la época de los hechos, el inmueble se encontraba cerrado por la emergencia sanitaria generada por el Covid-19 y POR LO TANTO, EN EL INFORME PERICIAL RENDIDO NO SE LOGRA DETERMINAR LA PRESUNTA ÁREA EN INFRACCIÓN, **POR LO TANTO EXISTE UNA DUDA RAZONABLE AL RESPECTO...**”.

(...)

“De lo anterior podemos inferir de manera razonable que, el despacho no tuvo en cuenta con un grado alto de certeza la vetustez de las obras, puesto que, en el informe técnico se indica que para el año 2019 se iniciaron las obras y en línea de tiempo con la queja se refiere que, para la fecha en que radicaron la queja (enero de 2020) ya se había terminado el proceso constructivo, información que es coherente con lo esbozado de nuestra parte frente al reconocimiento de las mismas que se hizo por parte de mi representado ALDEMAR MONCALEANO en audiencia de fecha 03 de febrero de 2021; lo que quiere decir que, a la fecha, ya han transcurrido más 3 años en los cuales, se finalizó el proceso de ejecución y construcción de las supuestas obras”.

En este orden de ideas, si bien es evidente que, EXISTE un comportamiento contrario a la integridad urbanística, por construcción de obra sin la respectiva licencia, también es cierto que a la fecha, la autoridad de policía ha perdido facultad de control e imposición de medida correctiva frente a lo acaecido; sin

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

embargo, la titular del despacho omitió sin explicación alguna, estudio o análisis del informe técnico emitido que, dicha figura le es aplicable a la actuación policiva objeto del presente recurso; adicional ello, la titular del despacho omite su deber objetivo de cuidado frente a que, el **INFORME TÉCNICO SE ENCUENTRA INCOMPLETO, PUES NO SE DETERMINA UN ÁREA DE INFRACCIÓN CLARA Y TAMPOCO SE DETERMINA CON CERTEZA, EL TIEMPO DE VETUSTEZ DE LAS OBRAS...**

(...)

“No obstante, el ad quo decide NO IMPONER LA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA PERO SI LA ORDEN DE DEMOLICION DE UN ÁREA DE MÁS DE 200MTS², sin justificar en debida forma, de dónde salió esa área en infracción y basándose en una certificación catastral que NO PERMITE DEMOSTRAR EL ÁREA EN CONTRAVENCIÓN SINO QUE SOLO PERMITE OBTENER INFORMACIÓN respecto al inmueble; en conclusión, la Inspectora de Policía ordena demoler todo el inmueble porque esa es el área que figura en la certificación catastral, lo que constituye una flagrante vulneración al derecho fundamental a debido proceso, defensa, contradicción y demás prerrogativas procesales inherentes a la actuación policiva.

De lo anterior, se tiene entonces que, LA INSPECTORA DE POLICIA EMITIÓ DECISIÓN DE FONDO SIN ANALIZAR, ESTUDIAR U OBTENER ELEMENTOS PROBATORIOS QUE LE PERMITIERAN FALLAR CONFORME A DERECHO Y MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE, conforme lo anterior, solicito de manera atenta que, la a decisión de fecha 14 de junio de 2023 dentro de la actuación policiva de la referencia sea revocada y en su lugar, sea declarada la figura de la caducidad de la acción consagrada en el artículo 138 de la ley 1801 de 2016, que conlleva al archivo de las diligencias.

(...)”

6. ANÁLISIS DEL DESPACHO.

Es del caso acentuar *ex ante* que, precisamente el origen de la inconformidad en estudio estuvo dado por la imposición por parte del citado Despacho de la medida correctiva, según se entendió la correspondiente a la demolición de una obra.

De suerte que, en ejercicio de su resorte funcional procede esta Dirección de Trámites Administrativos Urbanísticos, a desatar el recurso de apelación que se interpuso en contra

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

de la decisión de proferida por la Inspección 13B Distrital de Policía de la localidad de Teusaquillo, y en el acto resolver el problema jurídico que se plantea en este proveído. proceso.

6.1.1 Sobre las irregularidades relacionadas con la indebida valoración probatoria.

Como antes se transcribió, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor RAFAEL EDUARDO BARRERA PEÑA en contra de la determinación adoptada el día 14 de junio de 2023, se contrajo a poner de relieve de entrada, lo que a su juicio constató como una indebida una valoración probatoria por parte del Despacho de conocimiento.

En ese sentido, el Doctor BARRERA PEÑA, entendió como vulneradas varias garantías constitucionales de sus representados, toda vez, que, a su parecer, con la decisión ahora impugnada, la Primera Instancia incurrió en varios yerros, los cuales, observó desde una equivocada valoración de las pruebas allegadas al proceso, especialmente, la contenida en el Informe técnico IT – 120_13B-202, pues el mismo, según señaló, carecía de un establecimiento de metraje y correspondiente vetustez de las obras.

Sobre el particular, cabe resaltar que, al revisar la determinación de fondo adoptada en el expediente en estudio, se pudo advertir que, en efecto, la primera instancia fundó la imposición de la medida correctiva de demolición, con arreglo a las verificaciones contenidas en el Informe técnico IT – 120_13B-202 de 5 de marzo de 2021; de ahí que la decisión de declarar como responsables a los señores ALDEMAR MONCALEANO MALAMBO, y CLARA MILENA RODRÍGUEZ CRUZ, por infringir el numeral 4° del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, guardó sustento en la motivación que sigue¹¹:

“(…)

El Despacho cierra la etapa probatoria y revisado el encuadernamiento las siguientes pruebas:

1. Certificado catastral No. AAA0084fljlw indica como propietario a EDGARDO ANDRES PINILLOS GONZALEZ C 79732762 y CLARA MILENA RODRIGUEZ CRUZ C.C. 52777142 indica que el área construida por piso es de 206 metros cuadrados.

¹¹ Tomado del “ACTA DE CONSTANCIA DE AUDIENCIA” que obra a folio 18.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

2. Informe técnico del 5 de marzo de 2021 suscrito por el arquitecto Rubén Darío Escobar dice: Construcción de estructura metálica y cubierta en lona en una terraza requiere licencia de construcción

3. La audiencia del 3 de febrero de 2021 del señor Aldemar Moncaleano reconoce haber construido una escalera y baños sin licencia de construcción y nunca mostró la supuesta orden de la secretaria de salud.

4. En la audiencia del 14 de junio de 2023 reconoce haber realizado las obras que en su concepto no requiere licencia de construcción ya que son remodelaciones.

Del acervo probatorio está probado el comportamiento Art. 135.4. A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado. Es evidente que las intervenciones realizadas como construir baños, cambiar a concreto la escalera y construir estructura metálica en el segundo piso requieren licencia de construcción ya que no son reparaciones locativas según el artículo 8 de la ley 810 de 2003 porque modificaron la volumetría de la edificación. No opera la caducidad porque ha sido un hecho continuado.

Las medidas correctivas indicada (sic) en parágrafo 7 del artículo 135 de la ley 1801 de 2016 indica que procede multa especial de infracción urbanística y demolición; En este caso no se puede imponer la multa especial ya que el artículo 181 de la ley 1801 de 2016 exige el estrato socioeconómico que según catastro y la Secretaría Distrital de Planeación por se comercial es cero. Por lo tanto se impone la medida correctiva de demolición de lo construido en segundo piso, conforme a lo descrito en el informe técnico presentado en audiencia y que según catastro es de doscientos seis metros cuadrado(206m2) (sic).

(...)"

Bajo los anteriores presupuestos, entra entonces, esta Dirección a valorar integralmente el recaudo probatorio recaudado por la primera Instancia, para así establecer, especialmente, si la mención y apreciación del Informe técnico IT – 120_13B-2021, contaba con la entidad suficiente como para dar la certeza sobre la existencia de los hechos, así como de la responsabilidad de los presuntos infractores.

De esa manera, se estudiará conjuntamente, los aspectos recurridos a través de apelación por su apoderado de confianza, trámite que se adelantará de la manera que sigue:

6.1.1.1 Sobre la indebida valoración del informe técnico.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

En primer lugar, hay que recapitular que, la Inspección 13B Distrital de Policía de la localidad de Teusaquillo resolvió, el mérito de la actuación policiva con fundamento en los resultados obtenidos sobre una visita de verificación realizada al predio en cuestión el día el 5 de marzo de 2021; y por ello, principalmente, apoyó la imposición de medida correctiva, sobre la base de lo constatado mediante el Informe técnico IT – 120_13B-2021.

De ahí que, antes de proceder al estudio sobre los cuestionamientos señalados por la defensa del señor ALDEMAR MONCALEANO MALAMBO y de la señora CLARA MILENA RODRÍGUEZ CRUZ, este Despacho procede a examinar el referido informe técnico y con fundamento en su apreciación, marcará los derroteros para resolver el presente recurso de apelación.

Por ahora, esta Dirección advierte que, al revisar el contenido de la aludida prueba, encontró que, el Arquitecto RUBÉN DARÍO ESCOBAR, refirió **que no hubo atención durante la visita**, que el tipo de infracción era la consistente en adelantar una “*Construcción sin licencia*”; que el uso del inmueble era “COMERCIAL”, y finalmente, en dicho documento no estableció el área de infracción.

Por lo demás, nombrado profesional de apoyo, diligenció, en los recuadros contentivos de planteamientos tales como, que si era obra en construcción, reparación locativa y ocupación de espacio público “NO”. Por su parte, en lo correspondiente al tiempo estimado de las obras, consignó que estas eran de “MENOS DE 22 MESES”, y, respecto del inicio de las obras, escribió sencillamente que estas acontecieron en: “ALGUN MOMENTO DESPUES DE MAYO DE 2019”. También incorporó en el contenido de este acto, fotografías exteriores de la nomenclatura, fachada del predio en cuestión y unas imágenes extraídas de Google maps, tomadas para el mes de mayo de 2019.

Por tanto, en el Informe Técnico n.º IT – 120_13B-2021, se depositaron las observaciones que siguen:

“(…)

Se realiza visita por solicitud de la Inspección de Policía 13B de la Alcaldía Local de Teusaquillo, por supuestas obras sin Licencia en un local comercial ubicado en la dirección mencionada, al momento de la visita no fui atendido por nadie, mediante Inspección visual y revisando el histórico de fotos de Google maps, se evidencia que hubo una construcción de estructura metálica y cubierta en lona

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

*en la terraza del segundo piso, las posibles intervenciones al interior no se pudieron verificar ya que no hubo acceso, por lo tanto **hay una infracción** al régimen urbanístico por la estructura construida y el cubrimiento de la terraza. El área exacta de la infracción no se puede verificar” (negritas en texto).*

(...)”

De esta manera, es importante responder al recurrente que, dentro de la oportunidad procesal la Inspectora 13B Distrital de Policía Doctora AIDA LEMUS CHOIS, dio traslado a las partes del informe técnico antes reseñado, y ello se hizo, como más arriba se reseñó, dentro del curso de la audiencia. En esa misma, dicho Despacho de conocimiento atendió los argumentos esbozados por las partes que en su momento comparecieron y así se ofreció, cuando se consideró procedente, respuesta sobre cada una de las solicitudes realizadas. En ese sentido, entiende esta Instancia que la mentada Inspección de conocimiento garantizó el derecho de contradicción consagrado en los artículos 275 y s.s., de la Ley 1564 de 2012.

De la misma manera, resulta admisible manifestar que durante el diligenciamiento de la actuación policiva el decreto y práctica del reseñado informe técnico, fue producto de la **inspección** que el antes nombrado profesional de apoyó efectuó sobre el predio localizado en la Calle 47 No. 14 – 50, y ello se formalizó conforme con lo estipulado en el parágrafo segundo del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016¹².

¹² **ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO.** “(...) **PARÁGRAFO 2o.** Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión (...). (Resaltado fuera de texto).

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Aun así, es debido manifestar de la misma manera que, aunque se cumplió con parámetros jurídicos como los antes señalados; no obstante, como se tratará a continuación a juicio de este Despacho, la Inspección de conocimiento pasó por alto algunos elementos explicativos que bien podrían haber apoyado las conclusiones a las que se debió arribar antes de emitir el pronunciamiento resolutorio sobre el presente asunto. Estas son:

- a). El profesional de apoyo precisó que durante su visita al predio en cuestión no hubo atención (dice el informe: "NO ATENDIO NADIE").
- b). Al revisar el contenido del informe técnico en el que se plasmó el análisis de la visita de verificación realizada sobre el inmueble ubicado en la Calle 47 No. 14 – 50, se encontró, que no se calculó, ni cuanto menos se refirió una zona entendida como en infracción.
- c). Es trascendente igualmente advertir que tal circunstancia también subyace en la determinación de la vetustez y tiempo estimado de las obras, y ello se dedujo, pues en lo enunciado en el informe técnico en mención, no se estableció de manera explícita la fecha de inicio y culminación de las obras objeto de reproche.

Desde ese panorama, debe decir esta Dirección entonces que, al revisar la documental en referencia, evidenció que, el análisis emitido por el profesional de apoyo de la Inspección de conocimiento se formuló de manera imprecisa y difusa, y ello, se puso de relieve especialmente, en lo relacionado, se insiste, con la comprobación directa de las áreas en infracción, y, la vetustez de las obras.

Luego, al tener en cuenta, las correspondientes falencias advertidas, claro está que, hasta el presente momento procesal no es posible establecer dentro del instructivo, la manera en la que, con su comportamiento, los presuntos infractores habrían transgredido la norma urbanística endilgada. Aun así, la Primera Instancia, acogió en concreto el alcance de la evaluación técnica definida en el informe técnico IT – 120_13B-2021.

Como precede y así queda plasmado en este proveído, escueta y llanamente, la anterior referencia probatoria, carece de suficiencia técnica en cuanto a la ausente determinación de las las zonas específicas del predio que fueron entendidas como en contravención (áreas entendidas como en infracción legalizables y no legalizables), y, el establecimiento del tiempo estimado de las obras.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

En resumen, pone de manifiesto esta Dirección que una de las pruebas que sirvieron de base para declarar infractores al señor ALDEMAR MONCALEANO MALAMBO y a la señora CLARA MILENA RODRÍGUEZ CRUZ, fue el informe técnico T – 120_13B-2021¹², que contiene la visita realizada el 5 de marzo de 2021, el cual, no fue objeto de una valoración integral.

Estimó, por tanto, esta Dirección que, la destacada prueba no fue evaluada íntegramente por la Primera Instancia, habida cuenta que no se determinó irregularidades como las mencionadas en este proveído, y su consecuente incidencia en la determinación sancionatoria adoptada.

Ahora, en vista de las circunstancias que se plantean, coincide esta Dirección con lo reprochado por la parte recurrente, dado que, el único informe técnico recaudado en la actuación policiva no cuenta con elementos debidamente soportados como para determinar a partir de su contemplación, de manera cierta e inequívoca los comportamientos que configuraron infracción urbanística, y la consecuencia jurídica que derivó en la imputación realizada por la primera instancia.

6.1.1.2 Sobre la indebida valoración de otros medios de prueba.

6.1.1.2.1 Certificación Catastral.

De otro lado, se tiene que, en el referido escenario definitorio, fue objeto de evaluación por parte de la Inspección de conocimiento, la información contenida en la certificación catastral. Así que, de manera similar, estimó esta Dirección, que, dicha autoridad, estableció como área de infracción y según se entiende que objeto de demolición, la correspondiente a la consignada en dicha documenta y ello lo realizó cuando en la consideración de su decisión y pronunciamiento posterior a la impugnación refirió en su orden que: “*el área construida por piso es de 206 metros*” y, “*El Despacho confirma que el área de construida, según el catastro son 206 m²*”.

No obstante, resultó como inexplicable que la Inspección de conocimiento tomara en cuenta y de manera equivocada, la información contenida en la certificación catastral allegada al plenario policivo; todo por cuanto, en la certificación catastral expedida el 29 de enero de 2021, se encuentra contenida información relacionada con los propietarios del inmueble ubicado en la calle 47 No. 14-50 de la ciudad, (los señores EDGARDO

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

ANDRES PINILLOS GONZALEZ y CLARA MILENA RODRIGUEZ CRUZ), y en el mismo documento consta que el área de terreno era de 206.1 y de construcción de 325.03.

Nótese, de ese modo que, en la aludida prueba documental se da cuenta de un área construida de 325.03 m² y no de 206m², como lo estimó la Inspección de conocimiento y en tal sentido, no podía tenerse como prueba tal documental para fundamentar la orden policiva de demolición y menos de la manera en la que se hizo.

Lo anterior, por cuanto, lo debido era abordar la verificación técnica como la prueba que por idoneidad y experticia le permitiría inferir a la Inspección de conocimiento dentro de la actuación policiva, la existencia de los hechos bajo censura, la correspondiente adecuación de algún comportamiento que afectara el régimen urbanístico y lo más importante, el área en infracción sobre la que recaería la medida correctiva.

De esa manera y por lo que respecta a la cuestión abordada, encontró este Despacho que los reproches presentados por la defensa logran desvirtuar la valoración adelantada por la Inspección Cinco B Distrital de Policía sobre el mencionado medio de prueba.

6.1.1.2.2 Las explicaciones suministradas durante la audiencia por el señor Aldemar Moncaleano.

Finalmente, es del caso referir, que este Despacho comparte las apreciaciones realizadas por la Defensa en sus diferentes entradas procesales, respecto de la manera general y escueta, de la que se valió la Inspección de conocimiento para decidir el mérito de la actuación, toda vez que, la adopción de la exposición presentada por uno de presuntos infractores, como medio de prueba, muy posiblemente derivó en la consecuente transgresión del principio de no autoincriminación.

Sobre el particular es del caso mencionar a la par que, para explicar el reconocimiento por parte del señor ALDEMAR MONCALEANO MALAMBO de la existencia de la actividad constructiva realizada en el inmueble objeto de reproche, el Despacho de conocimiento empleó sin mayor rigurosidad sus argumentos exculpativos y de defensa; n,o obstante, la exposición del nombrado señor no fue confrontada con la verificación allegada como parte del acervo probatorio recaudado en el dossier.

Igualmente, es del caso referir que las alegaciones del señor MONCALEANO MALAMBO, debieron ser acreditados, como no pasó, con otros elementos de prueba que, en efecto, demostraran su responsabilidad, más cuando, el mismo refirió ostentar la

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

condición de administrador y no la de responsable de las obras y menos propietario del predio.

También es del caso advertir, que, según se observó en la audiencia pública, de manera general la Inspección de conocimiento promovió respecto de las partes, la presentación personal de un relato espontáneo que orientaría la senda investigativa, tendiente a esclarecer los hechos en discusión y que, por ello, habría de ser objeto de confrontación con el empleo de otros medios de prueba.

Es esa razón suficiente para que esta Dirección se abstenga de otorgar algún tipo de valor probatorio al relato realizado por el nombrado señor, habida cuenta que, como previamente se reseñó las aseveraciones recepcionadas por la Inspección de conocimiento, no fueron decretadas, ni practicadas bajo las ritualidades de una prueba testimonial¹³, sino más bien se recibieron en atención al cumplimiento de uno de los pasos de la audiencia pública, como lo es, el dispuesto en el literal a) del numeral 3° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que prescribe:

“(...)

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

(...)”

...

Desde ese panorama probatorio considera esta Dirección, que, el informe técnico presentado, el certificado catastral y las intervenciones del señor ALDEMAR MONCALEANO MALAMBO, no resultan como suficientes para demostrar en voces de esta misma Dirección, la existencia de una obra constructiva en ejecución, la autoría de tal acción y el área que habría de ser destinataria de la aplicación de medidas correctivas.

Así esta Instancia encontró sustento para la inconformidad planteada por la Defensa de los presuntos infractores, en torno a la valoración probatoria realizada por la Primera Instancia, porque como quedó plasmado en el acta de fallo de 14 de junio de 2023, esta

¹³ Artículos 208 y s.s., del Código General del Proceso.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

no se hizo de forma integral y, por tanto, la actuación no cuenta con la convicción requerida para convalidar la imposición de la medida correctiva de demolición.

6.1.1.3 Sobre la operancia de la caducidad de la acción policiva.

Por último, es del caso decir que, de acuerdo con lo sentado en el informe técnico y el resto del acervo probatorio recaudado, esta Instancia no cuenta con las herramientas concluyentes que le permitan poner en evidencia, que las obras cuestionadas concluyeron, como lo mencionó la Defensa en “enero del año 2020”.

En este punto, se hace hincapié en que, por cuestiones como las ventiladas en esta cuerda, entre estas, la falta de congruencia observada en las observaciones y conclusiones suministradas en el informe técnico, precisamente, en lo atinente al estudio del “TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS (VETUSTEZ DE CADA OBRA)”¹⁴, no es posible acreditar ni jurídica, ni fácticamente, las condiciones y requisitos legales para que operara la caducidad de la función policial de control urbanístico.

Específicamente, el estudio consignado en el informe técnico IT – 120_13B-2021 allegados, ameritaba un alto grado de fundamentación probatorio que permitiera verificar, si por las condiciones del inmueble involucrado y por el transcurso del tiempo se habría abierto paso a la existencia del mencionado fenómeno procesal de CADUCIDAD; sin embargo, según se precisó, los hechos en estudio no fueron objeto de un completo ejercicio de convalidación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como para deducir la presencia de la mencionada causal de terminación de la acción policiva.

En esa misma línea, también, es importante señalar que, durante el devenir procesal de la actuación policiva, estimó esta Dirección que durante la oportunidad procesal la parte recurrente no socavó o acreditó probatoriamente los argumentos defensivos de sus representados, entre estos, los relacionados con el tiempo en el que concluyó la actividad constructiva llevada a cabo en el predio en cuestión o la referente a la ejecución de reparaciones locativas que no requerían del otorgamiento de una licencia de construcción.

De ahí que, con todo lo anteriormente expuesto, y sin perjuicio de las alegaciones presentadas por el Doctor RAFAEL EDUARDO BARRERA PEÑA, concluye esta

¹⁴ Información estudiada *Ut supra*.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Dirección, que al revisar en integridad la actuación policiva enviada por la primera instancia, no cuenta con el material probatorio suficiente que permita soportar la admisibilidad o improcedencia de la CADUCIDAD de la acción tramitada en la presente causa y así se dejará sentado en el acápite resolutorio de este proveído.

Por tanto, desde la revisión del caudal probatorio allegado a las presentes diligencias considera este Despacho que la petición que en ese sentido pretendía el recurrente, no está llamado a prosperar.

6.1.1.4 Sobre la aplicación de la duda razonable.

Para terminar, concluye esta Dirección que en razón al análisis emprendido sobre la valoración de las pruebas allegadas al presente proveído y la determinación que se adopta en sede de segunda instancia, no resulta como propicio por economía procesal, el abordar en profundidad el estudio de aspectos sustanciales como el de duda razonable, pues tal supuesto tampoco fue acreditado dentro del proceso.

No obstante, en aras de ilustrar a la parte recurrente acerca de la aplicación del principio según el cual toda *duda razonable* debe resolverse a favor de quien resulte como investigado, esta Dirección solo debe decir que tal prerrogativa no concurre en este asunto, pues a pesar de que en esta causa el material probatorio de cargo se encuentra revestido de algunas irregularidades como las más arriba mencionadas, las mismas también permitieron lograr el convencimiento de que en el inmueble en estudio, al parecer, si se ejecutaron obras sin la debida autorización de una licencia de construcción.

Lo que no se sabe con certeza, es el tiempo en el que las realizó, las áreas específicas sobre las que se adelantó; y, si estas podrían ser legalizadas u objeto de control urbanístico.

Por todo lo expuesto, no pueden aceptarse los argumentos que en esa vía propuso el Apoderado de los presuntos infractores.

6.1.1.5 Sobre la posible vulneración del debido proceso.

En este orden, hay que decir, con la determinación de fondo adoptada durante la actuación policiva en estudio y en condiciones como las mencionadas, ciertamente, se afectó una de las garantías procesales que hacen parte integral del debido proceso, cual

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

es la necesidad de adelantar de una valoración integral del acervo probatorio recaudado, para tomar una decisión más ajustada a derecho y que se sustente en pruebas válidamente allegadas a la actuación.

En consecuencia, no queda otro camino distinto que el de revocar como en el acápite resolutorio se dispondrá, la decisión de primera instancia que declaró como infractores a los señores ALDEMAR MONCALEANO MALAMBO y CLARA MILENA RODRÍGUEZ CRUZ.

Luego, partiendo de las anteriores apreciaciones, se hace necesaria la práctica de una nueva visita técnica, la cual debe ser atendida por los presuntos infractores, pues la misma es necesaria para lograr una efectiva confrontación de la obra realizada y que fue objeto de denuncia por parte de la comunidad. En otras palabras, es pertinente constatar técnica y rigurosamente el tipo de construcción ejecutada en el predio ubicado en la Calle 47 No. 14 – 50, el tiempo de ejecución de las obras, el cálculo preciso (o cuanto menos aproximado a la realidad) de las áreas en contravención, tanto legalizables como las que no, si hay lugar a su establecimiento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. REVOCAR la decisión proferida por la Inspección 13B Distrital de Policía de la localidad de Teusaquillo, dentro del expediente 2020633490100037E., el día de 14 de junio de 2023, y conforme con las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°. NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a los señores ALDEMAR MONCALEANO MALAMBO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.154.284 y CLARA MILENA RODRÍGUEZ CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.777.142, y a su apoderado el Doctor RAFAEL EDUARDO BARRERA PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.479.767, y portador de la tarjeta profesional No. 340.175 del Consejo Superior de la Judicatura, indicándoles que contra el mismo no proceden recursos.

Artículo 3°. COMUNICAR la presente decisión al Ministerio Público, para los fines de su competencia.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 23
Anexos: No
No. Radicación: 3-2024-26127 No. Radicado Inicial: 1-2023-56114
No. Proceso: 2221771 Fecha: 2024-07-26 14:22
Tercero: SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION - SDP
Dep. Radicadora: Dirección de Servicio a la Ciudadanía
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

Artículo 4°. ENVIAR el expediente a la Inspección 13B Distrital de Policía de la localidad de Teusaquillo, una vez en firme para que atienda lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C, a los 26 días del mes de julio de 2024.

Samaris Magnolia Ceballos Garcia
Dirección de Trámites Administrativos Urbanísticos

Proyectó: Sandra Chingaté B. Profesional DTAU.

ⁱ Quien se presentó como empleada y en consecuencia invitada a la diligencia.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.*